

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2014-00051  
Demandante: Nancy Prado Quintero  
Demandado: Luyar Hernandez y otras  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 227

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento del apoderado del actor el escrito anterior, aportado por el pagador de la sociedad Colombiana de Tenis S.A., en la que informa que no fue posible realizar el descuento del salario de la demandada Laidini Hernández Londoño, en razón a que en el mes de diciembre estuvo incapacitada por 30 días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

24-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2011-00209  
Demandante: Edificio Centro Veinte  
Demandado: Luis Guillermo González y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 229

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Representante Legal de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, a fin de informarle que el avalúo comercial se realizará sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-130950, el cual se encuentra ubicado en la Calle 20 Norte No.5BN-30/33 Edificio Centro Veinte Apartamento 903, de la ciudad de Cali. Elabórese el oficio y adjúntese copia del oficio No. 06.532 del 12 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-2013-00917  
Demandante: Jairo Hernández Olaya y otra  
Demandado: Ricardo Trujillo y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación 226

En atención al escrito anterior y como quiera que el apoderado aporta el avalúo de conformidad a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-401509 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- **CORRER** traslado a la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA-CANO  
SECRETARIO

80-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2014-01057  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio 143

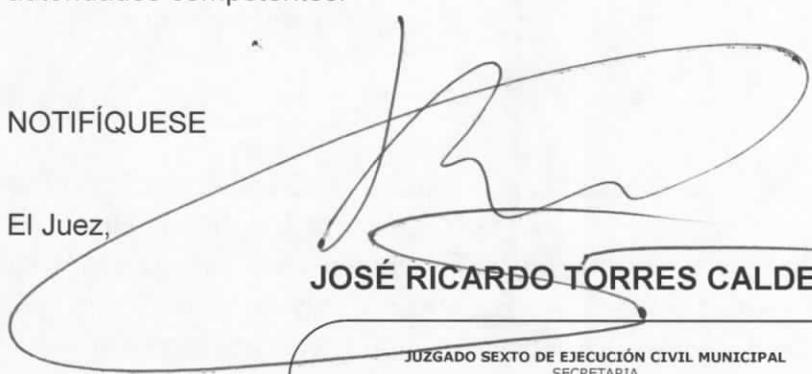
**PREVIO** a librar el despacho comisorio y revisado el expediente se advierte que por error involuntario se digitó la placa del vehículo 572 siendo la correcta la placa 752 por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **BTO-752** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. propiedad del demandado **WIESNER ALFONSO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.944.490. Elabórese el oficio a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

180  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2008-00032  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Catalina Maria Cárdenas Soto y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 234

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzcan los oficios de desembargo, corrigiendo el número de cédula de ciudadanía de la demandada Catalina María Cárdenas Soto el cual es 38.642.249, para ser entregados a la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con c.c. No.31.447.347.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

130-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 19-2009-00880  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Diana Carolina López López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 237

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se de alcance a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto No. 1047 de fecha 16 de mayo de 2017, para que le sea entregado el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la señorita ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con c.c.No.1.113.694.390.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

55-2  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 02-2017-00216  
Demandante: Unidad Residencial Bosque de Puente Palma Sector B  
Demandado: Laura Ines Quiñones Bohorquez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 235

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Representante Legal de la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS en calidad de secuestre, a fin de que rinda informe de su gestión y sobre los cánones de arrendamiento que le han venido cancelando los arrendatarios del bien inmueble dado a su custodia y administración distinguido con matrícula inmobiliaria 370-5244035. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

92  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-2019-00058  
Demandante: Inversiones Ramos & Cía. S. en C.  
Demandado: Luz Marina Herrera Londoño  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación 236

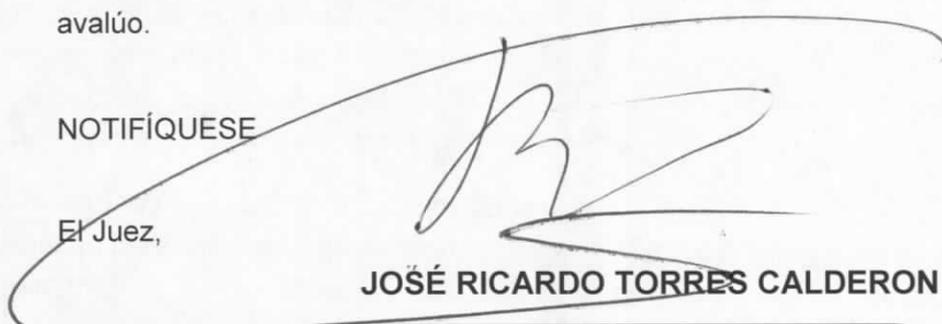
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-804753, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

33-2  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 14-2016-00421  
Demandante: Edificio Santa Librada  
Demandado: Asim S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 239

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio circular No.06-2875, de fecha 05 de diciembre de 2019, corrigiendo el número de identificación de la entidad demandada. Asimismo instar al apoderado del actor para que remita el oficio circular a los correos electrónicos aportados por los Bancos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

99-2  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 26-2012-00300  
Demandante: Inmobiliaria Paraiso Ltda.  
Demandado: Ricardo Andrés Estupiñan Acevedo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 240

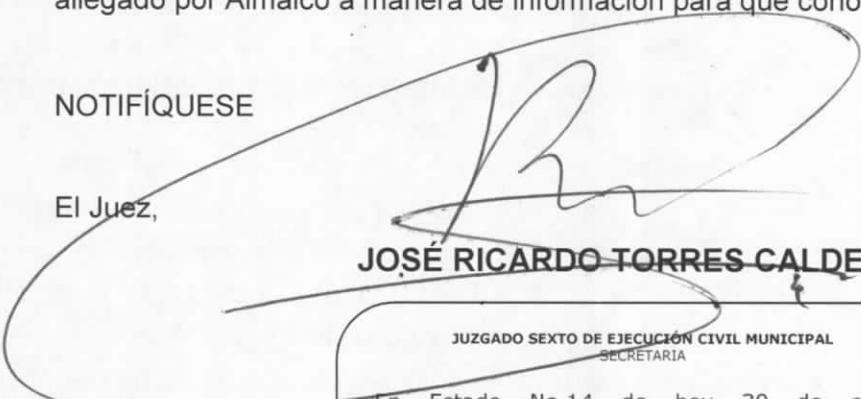
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No.0047, en el cual se agregó el memorial allegado por Almalco a manera de información para que conocieran del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

296-  
U

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2017-00625  
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.  
Demandado: Jaime Alonso Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación 230

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-305660, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

30-2  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 23-2018-00148  
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandado: Alexandra Marroquin Fatt y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 238

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la analista de nómina del Centro Médico Imbanaco, en el cual informa que a la demandada se le está realizando un descuento al salario ordenado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, por lo tanto quedará pendiente la orden de embargo efectuada en el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

111-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 04-2016-00243  
Demandante: Dennys Mejía Botero. Vs. María del Rosario Muñoz G.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio 155

En atención a la solicitud de señalar nuevamente fecha para remate, el Juzgado viendo procedente la misma,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de la **02:00 p.m.**, del día **26 de febrero** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-236222 ubicado en el lote zona verde EO manzana E, de la urbanización Cencar del Municipio de Yumbo - Valle, de propiedad de la demandada María del Rosario Muñoz G. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por culpa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 01-2016-00171  
Demandante: Edificio El Mayorazgo P.H.  
Demandado: Lucy Ceballos Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 228

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

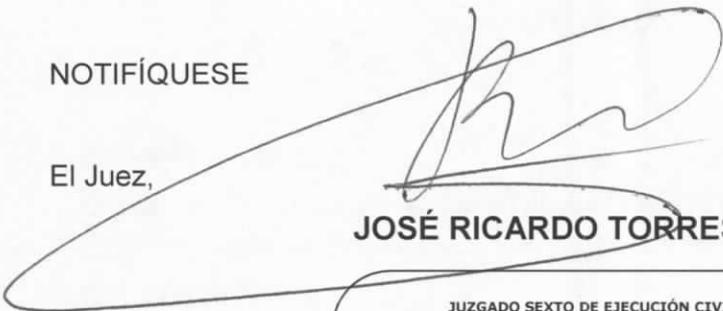
**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** el despacho comisorio No. 06-122 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) AURY FERNAN DIAZ ALARCON, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

2.- **LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-24252, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

83-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 09-2018-00458  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Richar Manuel Cuellar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 231

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No. 1741 de fecha 30 de julio de 2019, actualizando la fecha, el nombre del Secretario e indicar el número de cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales.

2.- **TENGASE** como dependiente Judicial a la señora FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.295.918 de Yumbo, para que retire el oficio y revise el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

100-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2019-00323  
Demandante: Banco W S.A.  
Demandado: Carlos Orlando Martínez Cárdenas y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 232

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tengan los demandados KAREN GICELLA GOMEZ GALVIS, identificada con CC. 67.032.926 y CARLOS ORLANDO MARTINEZ CARDENAS, identificado con c.c. No.16.765.004, en las siguientes entidades **BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK hoy SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRAGRIO**. Límitese la medida hasta la suma de \$145.700.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

2.- **TENGASE** por autorizado al señor JUAN MANUEL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.671.201, para que retire el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 23-2017-00662  
Demandante: Continental de Bienes S.A.  
Demandado: Fabio Gaviria Sánchez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 233

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUIERASE** a la apoderada del actor a fin de que indique la dirección correcta de la pagadora señora Ana Isabel Restrepo Uribe, toda vez que la entidad de correo devolvió el oficio con la anotación de desconocido y no existe.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.14 de hoy 30 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2012-00325  
Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez. Vs. Adíela Agudelo de Acevedo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 157

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

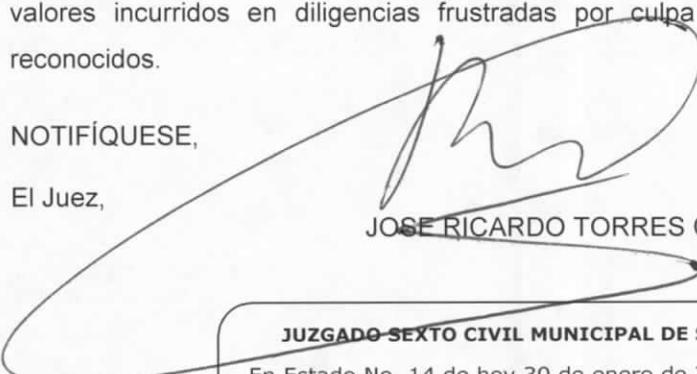
**RESUELVE**

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.** del día **03 de marzo** del año **2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos correspondientes al 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 352-3770, ubicado en la calle 7 3-01-07-09 y/o carrera 7A 6-115-119 casa lote ubicado en el municipio de Armero - Tolima, vereda Guayabal, de propiedad de la demandada Adíela Agudelo de Acevedo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por culpa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

185  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2010-00279  
Demandante: Alirio de Jesús Arenas P. – cesionario. Vs. Jhon Eder Cataño.  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio 156

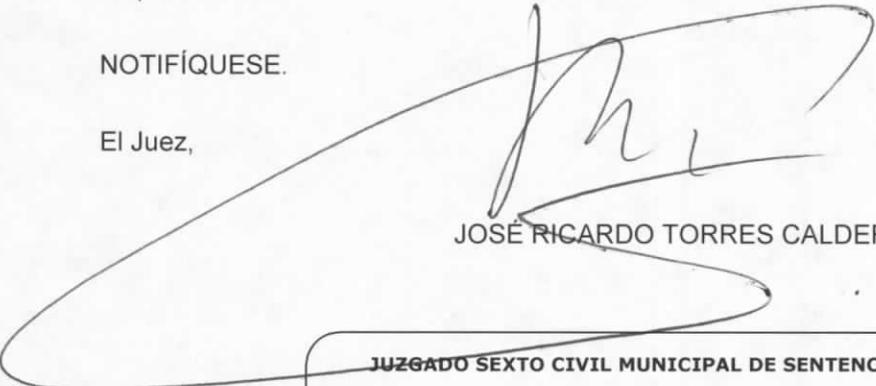
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto son solicitud elevada por el demandante. Sin embargo el Juzgado, no entiende la petición, pues es necesario en la aprobación del remate indicar la tradición del bien rematado (escritura 1109 del 09-007-2008 de la Notaría 23 del Circulo de Cali) así como también, la cancelación del gravamen hipotecario (escritura 1570 del 23-07-2008 de la Notaría 19 del circulo de Cali). Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente indicado. Así mismo, se le insta para que diligencie las comunicaciones libradas en la aprobación del remate y sean las entidades correspondientes para el registro y levantamiento de hipoteca las que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 01-2017-00046  
Demandante: Orlando Ortiz Lozano. Vs. Erika Andrea Ramírez Perez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 154

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 15 de enero de 2018 mediante la cual se aprobó una liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

39-1  
20

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

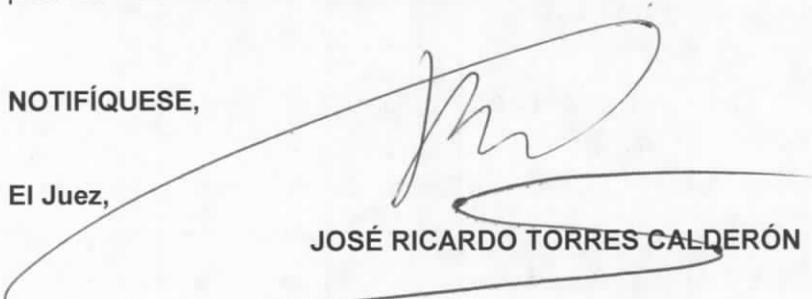
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municip  
Carlos Eduardo Sil  
Secretario

69-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2016-00370  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Laura Rodríguez García.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 153

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se ordenó un pago y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 07 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

116-1  
n

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2014-00334  
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – cesionario. Vs. Julio César Guevara Valencia.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 152

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se aprobó una liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 25 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

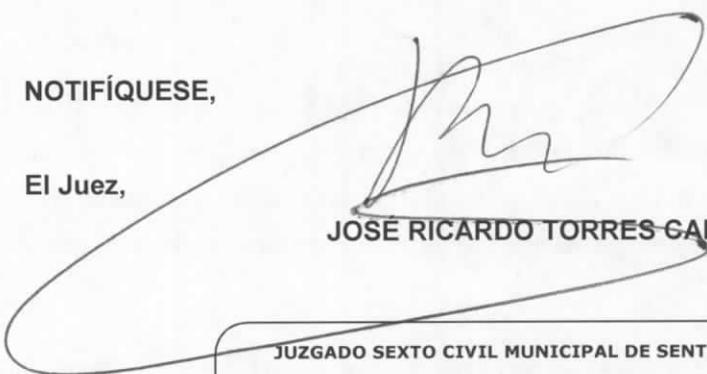
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

119-1  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 21-2014-00100  
Demandante: Coop. Multi. de Activos y Finanzas. Vs. María Mercedes bedoya.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 147

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se reconoció una personería y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 13 de marzo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

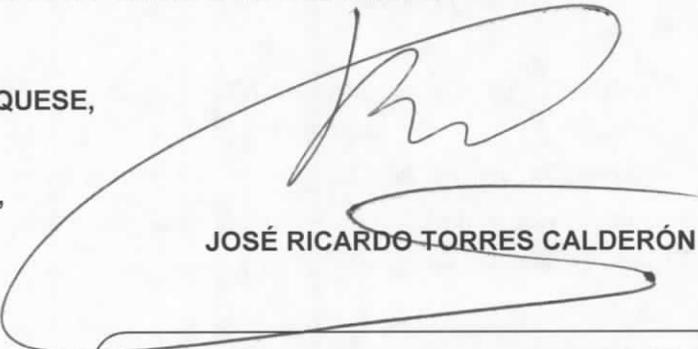
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

124  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2014-00153  
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – cesionario. Vs. Graciela Maria Paz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 148

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017 mediante la cual se aprobó una liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 03 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 05 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

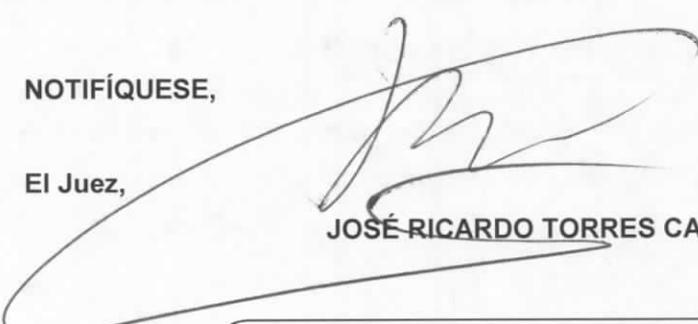
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

76-1  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2013-01008  
Demandante: Fianza Crédito S.A. Vs. Dulfary Hernández Puyar.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 150

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se tuvo en cuenta el nombre de una apoderada para el pago de títulos y representación y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 16 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

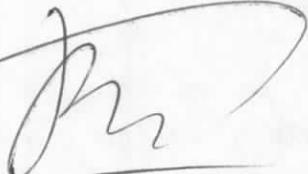
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

86-1  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2014-00355  
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – cesionario. Vs. Gustavo Alberto Aristizábal.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 149

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 06 de diciembre de 2017 mediante la cual no se tuvo en cuenta una liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecucion de esta ciudad, para informarle que dentro del presente proceso se decretó la terminación por desistimiento

tácito y no existen medidas cautelares efectivas para levantar o dejar a su disposición, con ocasión al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1093 del 12 de agosto de 2014 librado dentro del proceso bajo la radicación 001-2013-214.

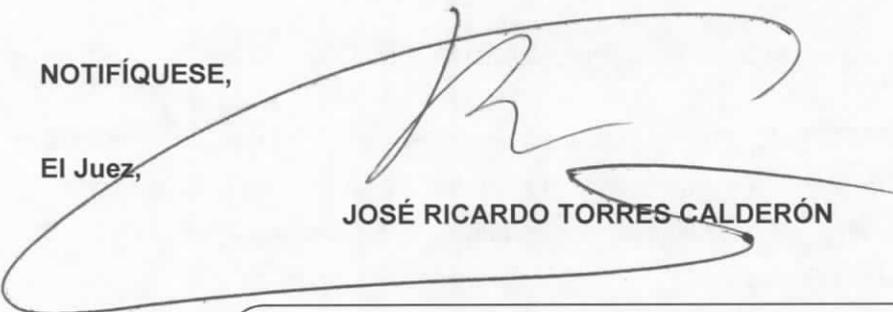
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

51-1  
78

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2001-01037  
Demandante: Mariela Gutiérrez Perez. Vs. Alfonso García Espinosa.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 146

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 27 de agosto de 2015 mediante la cual no se tuvo en cuenta una liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de diciembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

102-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2009-01207  
Demandante: Sistemcobro S.A.S. – cesionario. Vs. Henry Delgado Rivas.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 145

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 12 de enero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 30 de marzo de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 12 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

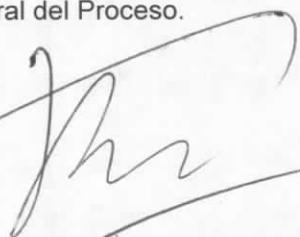
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

59-1  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2016-00456  
Demandante: Conjunto Resi. Torres de Comfandi. Vs. Inversiones  
Carolyne S.A.S. y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 151

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 mediante la cual se avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de abril de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 12 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte

demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

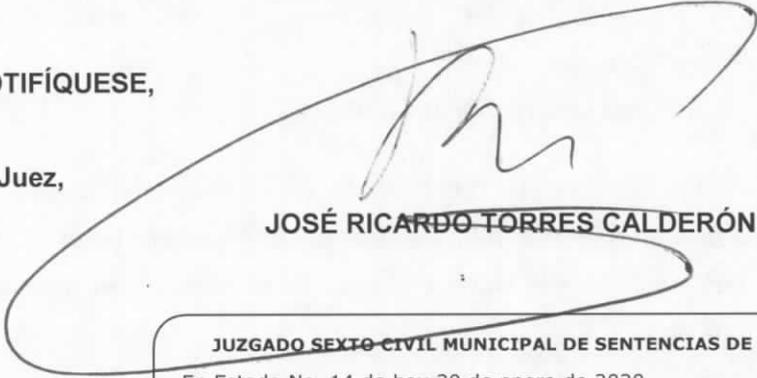
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

121-1  
30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2013-00511  
Demandante: Rf Encore S.A.S. – cesionario. Vs. Michael Freddy Cruz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 144

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de febrero de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 27 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense

por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

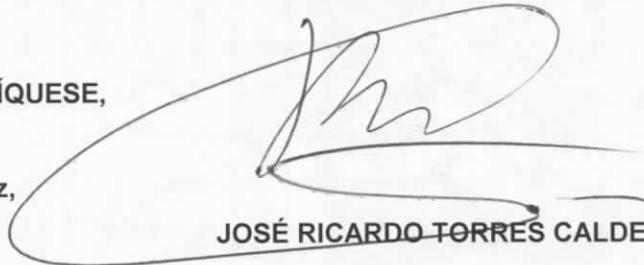
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 30 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**